

STS de 12 de abril de 2019, recurso 2811/2016

El desacuerdo en la negociación no significa que se haya producido ausencia de voluntad negociadora (acceso al texto de la sentencia)

En esta sentencia se analiza una vez más cuál ha de ser el contenido de la negociación colectiva para entender cumplida la obligación de negociar de buena fe.

La materia a negociar, en este caso, se refería a los criterios para la determinación de las relaciones de puestos de trabajo y de convocatoria de los procedimientos de adscripción y recolocación en el cuerpo de maestros de una administración autonómica.

Sin poner en duda que deben negociarse las decisiones que las administraciones adopten en el ejercicio de sus potestades de organización que repercutan en las condiciones de trabajo, el **debate se centra en si la administración demandada actuó de acuerdo con el principio de buena fe y voluntad negociadora o si, por el contrario, se limitó a una negociación meramente formal.**

El TS entiende que la conclusión del TSJ conforme había existido negociación efectiva es coherente con el contenido de las actas y el desarrollo de las reuniones. En una de dichas reuniones, la penúltima, se constata que se entregaron los documentos a la mesa con los cambios propuestos por la Administración resaltados en negrita, que se aportaron cuadros de resumen, que los representantes sindicales formularon preguntas que la Administración respondió, y que en general hubo un debate en que las organizaciones sindicales indicaron los cambios que consideraban necesarios, con esta conclusión: "La mesa fija aportar nuevas propuestas de la parte social y celebrar nuevas reuniones negociadoras (...)". **En el acta de la última reunión se constata que las organizaciones sindicales habían hecho propuestas y que algunas de ellas no habían sido aceptadas por la Administración.** El representante de esta manifestó a los sindicatos la voluntad de negociar e intentar recuperar las condiciones de trabajo cuando las circunstancias económicas y coyunturales lo permitiesen, y que las medidas que ahora se decidían sin acuerdo tendrían una vigencia limitada.

El TS concluye que si bien podría haberse profundizado más en el intercambio de ideas y propuestas, no puede afirmarse que la negociación fuese tan solo mera apariencia. Y que debe partirse de la premisa de que negociar no equivale a obtener la aceptación por la otra parte de lo que una de ellas pretende y que, por tanto, **un proceso negociador puede concluir sin acuerdo en aspectos considerados sustanciales para uno, para varios o para todos los que en ella han participado.**